

PROCEDIMIENTO : Aplicación General

MATERIA : Accidente del trabajo e indemn. por daño moral y declaración de empleador, coempleador, y/o unidad económica.

DEMANDANTE : SUSANA GLORIA SEGOVIA CÁCERES

DEMANDADO (1) : SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA

DEMANDADO (2) : Domingo Castaño Ltda.

RIT : 0 – 4470-2018

RUC : 18- 4-0117836-4

Santiago, trece de septiembre de dos mil diecinueve.

PRIMERO: Que, ante este Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en causa **RIT O-4470-2018**, se dedujo demanda ordinaria en procedimiento de aplicación general por accidente del trabajo e indemnización de perjuicios por daño moral en contra de SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA y asimismo en contra de DOMINGO CASTAÑO LTDA., por parte de la trabajadora SUSANA GLORIA SEGOVIA CÁCERES, fundado en los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

I.)- RELACION CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS.

I.1.)- ANTECEDENTES DE LA RELACION LABORAL.

a).- Sostiene la actora que pese a actuar y ser las sociedades demandadas SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, y DOMINGO CASTAÑO LIMITADA, un solo o único empleador, respecto tanto de la trabajadora demandante doña SUSANA GLORIA SEGOVIA CACERES, como entendemos también respecto de todas sus compañeras de trabajo, lo cierto es que a lo menos desde marzo del año 2016, el grupo empresarial que comercialmente y ante los trabajadores se autodenominan como “CASTAÑO”, contratan a la actora, utilizando para esos efectos, como supuesta empleadora a la sociedad parte del

grupo empresarial, la demandada SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, así lo que realmente ocurría en los hechos, es que mi representada fue contratada para desempeñar funciones, para el grupo empresarial conformado por las sociedades demandadas de autos, las que son dirigidas por el grupo familiar que denominaremos “CASTAÑO”, quienes se beneficiaban de los servicios desempeñados por la trabajadora demandante (como también por el resto de los trabajadores del grupo empresarial), constituyendo las demandadas en la práctica un solo y único empleador.

Sostiene haber sido contratada como “Dependiente de Ventas”, debiendo efectuar variadas funciones, tanto dentro como en el exterior del local del grupo empresarial “Castaño”, ubicado en calle Marchant Pereira N° 537, comuna de Providencia, como por ejemplo efectuar traslado de mercaderías entre un local y otro de la cadena de locales del grupo empresarial, aseo de las instalaciones, recibir la mercadería de los proveedores, ser cajera, cargar y descargar distintos elementos, montar y desmontar el sector de mesas dispuestas por las empleadoras en el exterior del local así también muchas veces la trabajadora debía hacer una suerte de mesera y de limpieza de las mesas de atención exteriores del local. Con una jornada ordinaria de 45 horas semanales, que debía supuestamente distribuirse entre los días lunes a viernes de cada semana y sábado por medio, en un horario por turnos, que iban entre las 06:30 horas de la mañana hasta las 14:30 horas de la tarde, y desde las 11:00 horas de la mañana hasta las 20:30 horas de la tarde. La remuneración mensual correspondía a lo menos a la suma de \$458.127 pesos (cuatrocientos cincuenta y ocho mil ciento veintisiete pesos), suma compuesta por un sueldo base de \$267.000, más un bono movilización de \$31.000 pesos, un bono de colación de \$24.000, un bono denominado de gestión de a lo menos \$42.437 pesos, más la gratificación legal correspondiente.

Señala que **NO se le capacitó** sobre la forma correcta y segura de realizar las innumerables labores que diariamente se le ordenaban, menos aún las labores de desarme de quitasol de grandes dimensiones, y carga y descarga de esos elementos de grandes dimensiones y peso. Del mismo modo, hasta el momento de su accidente laboral, -dice- **tampoco se le entregaron los Elementos de Protección Personal (EPP)** adecuados para labores de carga y descarga que debía efectuar (guantes para estas labores, bototos de seguridad, fajas para labores de carga, etc.), muchas veces como el día del accidente laboral, pese a superar los 20 kilos de

peso (peso máximo de carga y descarga permitido para las mujeres en nuestro país) la estructura del quitasol de grandes dimensiones sumado a la base de fierro donde se montaba y que con la humedad producto de las lluvias la base de madera se pegaba (por cuanto el pilar de madera se hinchaba) con la estructura de fierro donde se montaba, sola y sin ningún tipo de ayuda, para realizar estos trabajos.

Indica que con fecha **31 de julio del año 2017**, sufre un accidente laboral.

I.I).- EMPLEADOR, COEMPLEADOR, O UNICO(S) EMPLEADOR(ES) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 3° INC. 4° Y 507 DEL CODIGO DEL TRABAJO, Y LA LEY 20.760, O UNIDAD ECONOMICA.

En relación con la figura de empleador, co-empleador, o único(s) empleador(es) de conformidad con lo establecido en el art. 3° inc. 4° y 507 del Código del Trabajo y la Ley 20.760, y/o unidad económica, grupo económico, o empresarial, esta parte alega que existe entre los demandados, conocidos comercialmente y autodenominados como “CASTAÑO”, cadena de locales o grupo compuesto entre otros por las sociedades demandadas SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, y DOMINGO CASTAÑO LIMITADA. En lo que respecta a la constitución de la sociedad SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, se puede apreciar que constituyen la sociedad señalada, la demandada DOMINGO CASTAÑO LIMITADA (antes denominada Domingo Castaño S.A.), dejando en manifiesto la relación alegada.

El local en el cual prestaba servicios hasta la ocurrencia del accidente laboral, esto es en calle Marchant Pereira N° 537, comuna de Providencia, quien figura como dueño de este inmueble, es la demandada DOMINGO CASTAÑO LIMITADA, esto según lo señalado en el certificado de SII “CONSULTA DE ANTECEDENTE DE BIEN RAIZ.

Así, agrega, el grupo económico o empresarial “Castaño”, real empleador de la actora, es dirigido principalmente por el empresario don DOMINGO FRANCISCO CASTAÑO GONZALEZ, quien a través de las sociedades demandadas, maneja y coordina el personal que contrata, sociedades que tienen el mismo domicilio empresarial. Lo anteriormente señalado, queda en manifiesto, entre otros en la página web de las demandadas, auto denominadas “CASTAÑO” www.castano.cl al consultar el dominio inscrito de aquella página en el sitio web www.nic.cl, señala

como titular de esta a la sociedad demandada SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, y no a la denominación que comparte dicho nombre.

Por lo anteriormente señalado, agrega, no pueden sino considerarse que las sociedades demandadas SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, y DOMINGO CASTAÑO LIMITADA, son en realidad un solo empleador respecto de la trabajadora demandante, ello con atención entre otros al hecho de que las demandadas se han beneficiado de la prestación de los servicios de la trabajadora demandante, cada uno de ellos en calidad de empleador o co-empleadores, o deberá a lo menos entenderse que aquellos conforman una unidad económica o grupo económico, siendo ellas quienes se beneficiaron de los servicios desempeñados por ella.

I.I.I).- ANTECEDENTES DE LA TRABAJADORA DEMANDANTE. Señala al tribunal que antes del accidente laboral materia de estos autos, la vida de la trabajadora demandante, era una vida normal, siempre se había destacado por ser una persona alegre, esforzada, y trabajadora siendo el pilar económico de su hogar, debiendo trabajar desde temprana edad en los más diversos y variados oficios, todo con la finalidad de solventar los gastos y necesidades de su familia y su hogar.

En lo que respecta a su vida diaria, hasta antes del accidente laboral, cuando la trabajadora demandante gustaba efectuar una serie de actividades de carácter recreativo, entre las cuales se destacaban a modo de ejemplo, realizar trabajos de jardinería en su hogar, se dedicaba a hacer manualidades como collares, pulseras, etc., los fines de semana cuando no debía trabajar para las demandadas gustaba de pasear con su familia. A los pasatiempos anteriormente indicados, deben sumarse una serie de tareas cotidianas que para realizarlos hoy en día a la actora le significan un enorme esfuerzo y principalmente mucho dolor, y que antes desarrollaba normalmente, entre las cuales podemos indicar a modo de ejemplo, entre otras, realizar los quehaceres propios del hogar, cocinar, lavar, entre otras. Continúa indicando que las actividades indicadas anteriormente, como la mayoría de las actividades que cualquier persona pudiese desarrollar a diario, hoy significan episodios de mucho esfuerzo y también dolores intensos a la trabajadora demandante, ya que producto de las lesiones y secuelas ocasionadas por el accidente del trabajo materia de estos autos, en la actualidad presenta problemas tanto motrices, pérdida de fuerza y coordinación en sus extremidades, y severos dolores.

I.V.)- EL ACCIDENTE DEL TRABAJO.

Señala que el día **31 de julio del año 2017**, la trabajadora demandante doña SUSANA GLORIA SEGOVIA CACERES, se presentó como usualmente hacía en las instalaciones de las demandadas, en el Local comercial ubicado en calle Marchant Pereira N° 537, de la comuna de Providencia, así comenzó su jornada aproximadamente a las 11:00 horas de la mañana, correspondiendo su turno hasta las 20:30 horas de la tarde. Durante el día se dedicó a cumplir con las funciones que la jefa del local doña “Marta” le ordenaba, por estar aquella jornada solo estas dos trabajadoras en dicho local, ello por cuanto entiende la trabajadora demandante que pese a haber una compañera de trabajo con licencia médica (ausentarse), y pese a que era excesivo trabajo para solo dos personas, las demandadas **NO dispusieron de la concurrencia de algún trabajador de reemplazo.**

Detalla que pasado las 19:30 horas de la tarde, la jefa del local doña “Marta”, **le ordena** a la trabajadora demandante que desmonte y traslade los elementos dispuestos en el exterior, a saber, quitasoles, mesas y sillas (dice que las demandadas fueron multadas por la Municipalidad por NO contar con los permisos para mantener este tipo de implementos y atención en el exterior del local, por lo que después del accidente laboral dichos elementos fueron retirados o eliminados del local), que se encontraban fuera del local, en la vereda, esto por iniciar la etapa de cierre diario del local, por lo que doña SUSANA GLORIA SEGOVIA CACERES, se dispuso a cumplir lo ordenado por su jefatura, pese a que no se le entregó para dichas labores de desmonte, carga, descarga y traslado los EPP adecuados (guantes para dichas labores, zapatos de seguridad, faja de trabajo para carga), comenzando a limpiar y guardar las sillas, y mesas que se encontraban fuera del local.

Cuando ella intenta, sola y sin ningún tipo de ayuda (aquella jornada no tenía compañera de labores y la jefa se encontraba en el interior del local efectuando otras tareas), sacar el quitasol de grandes dimensiones y peso que estaba aquella jornada en el exterior desde su base, lo toma desde “el palo” que era el pilar del quitasol para intentar levantarlo para que este saliera del pedestal de metal en el que se encontraba, y entendiendo que por estar “hinchada” la madera ésta se encontraba muy pegada a la base, lo que género que ocupar más fuerza para intentar levantarlo, perdiendo el equilibrio, con la estructura levantada entremedio

de sus brazos, provocando que esta empezara a avanzar varios metros con la estructura entre sus brazos, cayendo finalmente al suelo al ingreso del local, golpeándose fuertemente su cuerpo, principalmente su extremidad superior izquierda tanto contra el piso del lugar como contra la estructura del quitasol.

Ante los hechos descritos, solo fueron terceros que iban pasando por el lugar, quienes la ayudaron a reincorporarse y avisarle de lo ocurrido a su jefa de local (que se encontraba en el interior del local), pese a la obligación de asistencia ante el accidente laboral ocurrido y sus evidentes lesiones NO se le trasladó a un centro asistencial, debiendo la trabajadora demandante, llamar a su pareja para que viniera a buscarla.

V.)- FALTA DE PREVENCIÓN Y SEGURIDAD POR PARTE DEL O LOS DEMANDADOS Y FALTA DE LA ASISTENCIA DEBIDA. Es claro para la demandante, que en el accidente laboral descrito, se dieron una serie de circunstancias, que han importado una falta o infracción a las medidas de prevención y seguridad efectivas por parte de la(s) demandada(s), que en definitiva tanto provocaron el accidente laboral como así también No otorgaron la asistencia debida a la trabajadora demandante ante la ocurrencia del accidente descrito.

De acuerdo con lo señalado, existieron una serie de faltas de condiciones laborales, de seguridad, y de higiene, que permitieron la ocurrencia del accidente laboral materia de estos autos, los que en definitiva han provocado un irreparable perjuicio a la trabajadora demandante, así, entre otros el ambiente de trabajo en el que se le ordenó por la(s) demandada(s), a la trabajadora demandante desarrollar sus labores, era absolutamente inseguro y peligroso.

Indica que la(s) demandada(s) no entrega (ron) a la actora, para la realización de los trabajos ordenados, los elementos de protección personal adecuados, elementos como zapatos de seguridad antideslizantes, guantes para labores de trabajos de carga y descarga, faja para trabajos de carga y traslado de materiales o elementos, entre otros, tampoco pese a superar los elementos que debía trasladar, levantar, y cargar, por las labores ordenadas inclusive los 20 kilos, a la trabajadora demandante nadie la ayudó para efectuar dichas labores, es más las demandadas ni siquiera tenían los permisos municipales para desarrollar las tareas que permitieran tener dichos elementos en el exterior del local (mesas, sillas, quitasol, etc.), para los cuales tampoco en la realidad se le capacitó.

Agrega que el día del accidente no contaba a la hora y en el lugar de su accidente con una supervisión real, respecto de las funciones que se le ordenaron desempeñar, más aún si consideramos que las demandadas ni siquiera contaban con los permisos municipales correspondientes, para mantener las instalaciones exteriores que la trabajadora demandante debía desarmar y guardar diariamente, y que pese a su obligación legal, ante la ocurrencia del accidente laboral materia de autos, las demandadas no trasladaron a la trabajadora demandante a un centro asistencial, así solo al término de la jornada, la trabajadora debió ser trasladada por un familiar de ella, para recibir la atención médica necesaria.

V.I) LESIONES, SECUELAS, DAÑOS CAUSADOS POR EL ACCIDENTE LABORAL. Explica que a consecuencia del accidente laboral presenta los siguientes Diagnósticos, Secuelas, y daños: DIAGNOSTICOS. - FRACTURA RADIO Y CUBITO, EPIFISIS INFERIOR (MUÑECA) CERRADA. SECUELAS. - DOLOR CRONICO. - SINDROME DE SUDECK (DISTROFIA SIMPATICO REFLEJA). Así también, producto del accidente laboral descrito, y sus secuelas, la trabajadora demandante habría caído en un grave y profundo estado de angustia, desconsuelo y depresión, todo ello al ver parte de su cuerpo profundamente dañado, lo que se ha visto aumentado por los severos dolores físicos que padece, como también por la limitación que presenta en su extremidad superior izquierda, lo que no le permite desarrollar su vida de manera normal y además le genera una gran angustia y desconsuelo, por perder producto del accidente laboral, en gran medida su vida familiar e íntima, los momentos de esparcimiento, el poder realizar actividades sin tener que padecer de dolores, entre otros, etc.

Conforme a los hechos señalados y en virtud de lo dispuesto en los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 184, 187, 210, 420, 425 y siguientes, 446 y siguientes, y 507 del Código del Trabajo, 5, 66, 68, 69, 79 y 88 de la Ley 16.744, en relación con los artículos, 1547, 1556 y 1557 del Código Civil, Tratados Internacionales, disposiciones legales citadas, y demás normas pertinentes, pide se tenga por interpuesta la presente demanda laboral de indemnización de perjuicios, por responsabilidad contractual, derivada de accidente del trabajo, declaración de empleador, co-empleador y/o unidad económica, en contra de: A.)- Quien figura como empleador de la trabajadora demandante SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, representada legalmente conforme al artículo 4° del Código del Trabajo por don DOMINGO

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

FRANCISCO CASTAÑO GONZALEZ, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos ya individualizados. Asimismo tener por interpuesta la presente demanda, en su calidad o calidades de empleador, co-empleador, o único empleador, conforme a lo dispuesto en el artículo 3° y 507 del Código del Trabajo, o por ser parte de un mismo grupo económico, unidad económica, o grupo de empresas, con quien figura como empleador de la trabajadora demandante, ello conforme al principio de primacía de la realidad, por su responsabilidad solidaria o directa, o la responsabilidad que el tribunal determine conforme a derecho, respecto de: DOMINGO CASTAÑO LIMITADA, representada legalmente conforme al artículo 4° del Código del Trabajo por don DOMINGO FRANCISCO CASTAÑO GONZALEZ, o representada por quien haga las veces de representante legal en virtud de dicho artículo, ambos ya individualizados.

RESPECTO DEL Y/O LOS DEMANDADOS, solicita se acoja la demanda y en definitiva se declare:

a).- Que la y/o las demandadas SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, y DOMINGO CASTAÑO LIMITADA, son empleador(es), co-empleador(es), o único empleador(es), de la trabajadora demandante de autos, y/o que constituyen a lo menos una unidad económica, grupo económico y/o grupo de empresas, por lo que deberán responder solidariamente o de la forma que se determine por conforme a derecho, efectuando el tribunal en la sentencia, la individualización de la y/o las personas, sociedades o empresas que serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales, ello conforme a lo señalado en el inciso cuarto del artículo tercero del Código del Trabajo, y demás normas pertinentes;

b).-Que existieron respecto del accidente laboral materia de autos, por parte del y/o los demandados, incumplimiento o faltas respecto de materias laborales, y de higiene, y de seguridad;

c).- Que se condena a la y/o las demandadas, a pagarle la suma de \$30.000.000 de pesos (treinta millones de pesos), por concepto de la indemnización de los perjuicios por daño moral demandado, conforme al derecho aplicable, de acuerdo a los principios de justicia y equidad, con costas;

d).- Que en todos los casos, los montos a pagar por los conceptos demandados, deberán serlos más los reajustes e intereses correspondientes, devengados desde la fecha del accidente y los que se devenguen hasta la fecha de su pago efectivo.

SEGUNDO: Cristóbal Castaño Fueyo, cédula nacional de identidad 15.638.618-9, ingeniero, en representación, según se acreditará, de SERVICIO Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, en adelante indistintamente “La empresa” o “Rauco” sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario 77.115.570-7, ambos domiciliados en Avda. Nueva de Lyon N° 072, comuna de Providencia, Santiago, demandada en procedimiento de aplicación general de indemnización de perjuicios derivada de accidente de trabajo, caratulados “Segovia con Domingo Castaño”, Rit: O-4470-2018, contesta la demanda de indemnización de perjuicios- daño moral- derivado del accidente del trabajo; y acción de único empleador interpuesta por don José Luis Santander González, abogado, cédula nacional de identidad 13.282.275-1, en representación de doña Susana Segovia Cáceres, cédula nacional de identidad 9.187.647-7, ambos domiciliados para los efectos del presente juicio, en Paseo Bulnes N° 351, Of. 710, comuna de Santiago, solicitando el rechazo de la misma en todas sus partes, con expresa imposición de costas al actor, sobre la base de las alegaciones y defensas que a continuación expone.

Sostiene que es efectivo que la demandante ingresó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia para RAUCO, con fecha 1 de marzo de 2016. — Es efectivo, que el cargo que desempeña la demandante corresponde al de “Dependiente de Ventas, Cajera, Aseo y Empaque”. — Que el 31 de julio de 2017 doña Susana Segovia, sufrió un accidente de trabajo, encontrándose dentro de su jornada laboral en el recinto ubicado en Marchant Pereira 537, comuna de Providencia.

En cambio, NIEGA, por no ajustarse a la realidad y no constarles los siguientes hechos y afirmaciones efectuadas por el demandante en su libelo. • No es efectivo, que el accidente sobreviniese por falta de prevención, seguridad y falta de asistencia, sino que se produjo única y exclusivamente por una acción subestándar de la actora, conforme se expondrá, pues nunca se le dio instrucción de que ejecutara operación sola. • No es efectivo, que se hubiese trasgredido la norma del artículo 184 del Código del Trabajo y el contenido ético jurídico del contrato, así como tampoco el DS N° 40. • No es efectivo, que el ambiente de trabajo

1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago

hubiese sido inseguro y peligroso, ni carente de supervisión. • No es efectivo, que careciese de capacitación y experiencia en las labores que realizaba. • No es efectivo, que para efectuar la instalación y retiro de quitasol, se requiriesen zapatos de seguridad, guantes, ni faja para labores de carga. • No es efectivo, que el quitasol en su estructura superior –que es la única parte que manipulan las trabajadoras- superase los 20 kilos de peso. • No es efectivo, que la remuneración del demandante ascienda a \$458.127.-, pues conforme al promedio de los tres últimos meses laborados íntegramente, alcanza \$412.226.- • No es efectivo, que el accidente acarree a la demandante un “irrecuperable perjuicio”, me permito señalar que doña Susana Segovia, recibió su alta diferida al 23 de junio de 2018, siendo autorizada para volver al trabajo a partir del 24 de junio pasado, según refleja el certificado de término de reposo laboral. • Ninguna incidencia, respecto al accidente tiene el permiso de uso de bien nacional de uso público, puesto que el juego normativo de decisoria litis, es el cumplimiento de la normativa del artículo 184 del Código del ramo. • No es efectivo, que mi representada careciese de un procedimiento de trabajo de seguro, pues la trabajadora tomó conocimiento del mismo al impartírsele el derecho a saber, cuestión que será acreditada en la oportunidad procesal pertinente. • No es efectivo, que la trabajadora no hubiese sido trasladada a un centro asistencial por mí representada, pues a requerimiento de la propia Sra. Segovia, fue su marido quien concurrió al recinto y la trasladó. • No le consta, que la demandante se encuentre sumida en un profundo estado de angustia, desconsuelo y depresión. • No es efectivo, que entre RAUCO, y el demandado Domingo Castaño Ltda., concurren los presupuestos legales y fácticos que determinan la concurrencia de un único empleador. • No es efectivo, que en el proceder de la empresa mediase negligencia. • Es falso, que no se le entregasen los elementos de protección personal acordes a su cargo. • No es efectivo, que las condiciones de trabajo fuesen deficientes y desmejoradas. • No les consta, que en su ámbito personal, doña Susana Segovia tuviese una activa vida social familiar. • No nos constan, los perjuicios morales que dice haber experimentado la demandante.

Acerca del Accidente del Trabajo dice que lo cierto es que la demandante no se circunscribió al procedimiento de trabajo seguro, traslado de elementos de terraza que le fuera informado en conjunto con su derecho a saber de fecha **26 de febrero de 2016**. En efecto, agrega, cuando ingresan nuevas dependientas de



ventas, que era el cargo de la Sra. Segovia, las trabajadoras pasan por una inducción que dura en promedio entre 2 a 4 días, la cual considera la operación y atención diaria en local, siendo parte de la misma el traslado de elementos en terraza. En lo pertinente, transcribimos los pasos a seguir: 1-. Quitar el seguro del toldo. 2-. Cerrar el paraguas teniendo la precaución de no aprisionarse los dedos. 3-. Sacar el toldo de la base. 4-. Tomar el toldo de ambos extremos para trasladarlo. 5-. Al trasladar el toldo no interferir el campo visual. 6-. Dejar el toldo en el lugar destinado para acopio. Una primera precisión es que la trabajadora **nunca recibió la orden** para que retirara el toldo, ello se consigna en la declaración por accidente laboral, llenada y suscrita de puño y letra por la propia demandante: ¿Qué hacía justo antes del accidente? Lavado de bandejas, cafetera, repisas, “apantallado”, cooler, entraba sillas y mesas del local ¿Cómo sucedió? Ya habiendo hecho lo descrito procedo a sacar de su base el quitasol y al tomarlo me ganó el peso y se me fue como hacia adelante, pierdo el equilibrio y caigo, yo cargaba el quitasol para dejarlo adentro del local, y como el peso me tiró hacia adelante y caigo y trate de hacerle el quite al basurero para no golpear la cara. DE SU RELATO, RESULTA NÍTIDO QUE: **Nunca recibió instrucción** de que retirara sola el toldo del quitasol. Ninguna referencia efectúa la trabajadora respecto a emplear previo al traslado una fuerza adicional para retirar el quitasol desde su pedestal. Nunca refiere haber trasladado la estructura “entremedio de sus brazos” y que ha consecuencia de ello, hubiese avanzado perdiendo el equilibrio. La demandante, lisa y llanamente ejecutó una acción subestándar, en que *motu proprio*, y sin mediar requerimiento ni orden de su jefatura, con evidente negligencia, procede a retirar el toldo del quitasol, y dice evidente, pues si ella misma había advertido que no lograba manipularlo sola, **el deber de autocuidado**, necesariamente debió guiarla a abstenerse de ejecutar dicha acción. En este punto, es dable esperar que una trabajadora que fue capacitada y pasó por el proceso de inducción, internalice y aplique en su quehacer laboral las normas de prevención de riesgos, no pudiendo reprochársele a mi representada una supuesta falta de supervisión, como si la trabajadora fuese un bebé alrededor de una piscina. Los días previos y en rigor desde que ingresó a prestar servicios, ejecutó labores de retiro e instalación de las mesas y el mismo toldo junto al resto de las trabajadoras, cuando menos junto a una compañera, pues bien las máximas de la experiencia permiten concluir sin ápice de duda entonces, que doña Susana Segovia, conocía a cabalidad que dicha tarea se efectuaba en conjunto. Inclusive, según su

propio relato plasmado en la declaración de accidente laboral, JAMÁS REFIERE QUE SE LE DIO INSTRUCCIÓN DE QUE EJECUTARÁ TAL ACCIÓN SOLA, y no puede ser de otra manera por la sencilla razón que su jefatura conocía y estaba familiarizada con el procedimiento. Queda demostrado, que el accidente sobrevino entonces, única y exclusivamente por el proceder negligente de la demandante quien se apartó del procedimiento y generó la acción subestándar que concluyó con su caída y fractura. RAUCO, no ha trasgredido la norma del artículo 184 del Código del Trabajo, por cuanto derivó del exceso de confianza de la demandante al generar acciones subestándar en forma imprudente y temeraria, de modo que en el caso Sub Iúdice, no concurre el requisito esencial de cualquier acción indemnizatoria; en este punto conviene citar al autor Pedro Zelaya: “es un error grave sostener que la Ley 16.744 o el Código del Trabajo establecieron un nuevo supuesto de responsabilidad civil del empleador, regido por un estatuto de responsabilidad objetiva “(Revista de Derecho Universidad Católica de Valparaíso). Es dable igualmente mencionar, que NO EXSITE GRADO ALGUNO DE INCAPACIDAD CON OCASIÓN DE LA LESIÓN SUFRIDA. Por lo anterior, es que en realidad el supuesto daño moral alegado resulta carente de sustento fáctico y jurídico, por lo que debe ser totalmente rechazado. Al efecto: (i) no hay grado de incapacidad declarado; (ii) tampoco deformación de partes del cuerpo o secuelas permanentes, sino que hubo: (iii) FRACTURA RADIO Y CUBITO, EPIFISIS INFERIOR (MUÑECA) CERRADA.

TERCERO: Contesta también el demandado solidario, esto es, DOMINGO CASTAÑO LTDA., rol único tributario: 96.446.000-0, negando desde ya, y en forma total y expresa, cada una de las afirmaciones vertidas en la demanda, en virtud de lo siguientes antecedentes: 1.- EJERCE DEFENSA NEGATIVA. 1.1 No es efectivo, que entre Domingo Castaño Ltda., y el demandado principal Servicios y Comercial Rauco Ltda., concurren los presupuestos legales y fácticos que determinan la concurrencia de un único empleador. Dice que no mantiene vínculo comercial alguno con la demandada, ni siquiera tiene trabajadores a su cargo, de modo que malamente puede ejercer la dirección laboral respecto de la demandante. Tampoco le consta, que la demandada principal trasgrediese la normativa laboral en la materia, en concreto el artículo 184 del Código del Trabajo, así como tampoco el DS. 40 o que al momento del supuesto accidente de trabajo, la demandante careciese de los elementos de protección personal. Tampoco que doña Susana Segovia no hubiese recibido inducción ni charla de seguridad ni le consta, el



perjuicio moral que dice padecer la demandante, siendo de su exclusivo cargo acreditar el mismo. No le consta, que el accidente sobreviniese por falta de prevención, seguridad y falta de asistencia. O que se hubiese instruido a la trabajadora para que ejecutara la acción que gatilló el accidente. No le consta, que el peso del objeto que trasladaba excediese los márgenes legales.

Manifiesta que NO EXISTE UNIDAD ECONOMICA:La demandante alega la existencia de una unidad económica sin señalar mayores antecedentes ni explicar porqué arriba a dicha conclusión, careciendo de mayores antecedentes al respecto, confundiendo personas jurídicas con naturales. Para cualquier observador que estudie la demanda, queda de manifiesto que tampoco existe un relato consistente que pueda dar pie o calificar la unidad económica pretendida; por supuesto, tampoco se vislumbra una razón desde el punto de vista económico, que pueda hacer necesaria la identificación de un patrimonio para hacer efectiva una eventual pretensión indemnizatoria. La figura de la unidad económica tiene su razón de ser en que evitar que un empleador por medio de estructuras societarias, pueda subsumir a trabajadores bajo una sociedad diferente o estructurar un esquema de diferentes sociedades, con el objeto de cuidar su patrimonio, pudiendo incluso contratar a los trabajadores bajo sociedades que sean patrimonialmente insolventes, en el evento futuro que se reclamen indemnizaciones. En caso nada se ha señalado al respecto, ni tampoco se explica cuál es el objetivo, sin hacer algún desarrollo en relación a ello, limitándose a enunciar requisitos, pero escasa en los hechos. No hay imputación relacionada a de qué forma la demandada solidaria ejercería la Dirección Laboral respecto de la trabajadora y que haya intervenido en alguna forma mientras se mantuvo vigente la relación laboral. Resulta para esta parte evidente que la contraria se limita únicamente a dar por establecida la figura de unidad económica en razón de cuestiones generalizadas del tipo que serían los mismos dueños, si ese sólo hecho fuese suficiente para dar por acreditada la figura (cuestión que tampoco es así), sin entregar un relato circunstanciado de por qué motivo debiese existir esta declaración, ni cómo se están eludiendo los derechos laborales de la actora. Por su parte la Sociedad Domingo Castaño Limitada se relaciona de forma alguna con la actora, no le imparte órdenes ni ejerce el vínculo de subordinación y dependencia. Tampoco la conoce. Del mismo modo, tampoco concurre en la especie la figura del subterfugio, que requiere para que se configure, de un fraude laboral en virtud del cual se disfrace y oculte la verdadera



persona del empleador con el objeto de vulnerar derechos laborales de los trabajadores, nada de ello se ha señalado en la demanda.

EL ACCIDENTE SE HABRIA DEBIDO A LA NEGLIGENCIA DEL TRABAJADOR De acuerdo al relato de la demanda el accidente, podemos sostener que habría debido al proceder temerario e imprudente parte de la Sra. Segovia, la que fuera de las reglas de la lógica y experiencia habría apartado sin mediar instrucción al respecto un objeto que aparentemente tendría un peso superior al que podía manipular. El accidente materia de autos solo sería de responsabilidad de la actora, por cuanto habría derivado del exceso de confianza de la demandante al generar acciones subestándar en forma imprudente y temeraria, de modo que en el caso Sub Iúdice, no concurre el requisito esencial de cualquier acción indemnizatoria. En este caso habría una negligencia de la demandante al no desempeñar sus labores conforme a las reglas de seguridad previstas. Así las cosas deberá rechazarse la pretensión indemnizatoria por haber sido la propia Sra. Segovia Cáceres, la responsable del lamentable accidente que sufrió. Sin perjuicio de ello, señala que el tribunal a lo menos deberá tener en cuenta esta circunstancia para bajar prudencialmente los montos demandados, en virtud de lo expresamente previsto en el artículo 2330 del Código Civil. No existe razón alguna para estimar que la sola presencia de un accidente del trabajo suponga una infracción al contrato o la ley por parte del empleador. Ello supondría establecer un régimen de responsabilidad objetiva, el que tampoco es aplicable y menos en casos en que el accidente se deba a la negligencia de la propia víctima.

EN CUANTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL. En cuanto al daño moral demandado por el actor, esta parte controvierte uno a uno los fundamentos señalados por la Sra. Segovia Cáceres. Es dable indicar que la exorbitante suma de \$ 30.000.000 por daño moral no es procedente, y debe ser rechazada la demanda por este concepto. Resulta que la demandante experimenta un accidente por su propio actuar, culpa y negligencia, casi imprudencia temeraria y mi representada tendría que pagarle \$ 30.000.000. La verdad sea dicha, no logra mostrar en forma consistente más allá de sus propios anhelos e intereses, cuales son o habrían sido los daños que deben ser reparados mediante la exorbitante cantidad demandada. Así las cosas, es posible entonces afirmar, que la determinación de lo solicitado por daño moral que efectúa el actor, sólo es la expresión de su deseo personal, más no responde a algún parámetro o metodología que haga que tenga sentido la cifra



demandada, así los \$30.000.000.- demandados, perfectamente podrían haber sido \$160.000.000.- o tan sólo \$ 500.000, o nada. En este sentido, el daño moral se caracteriza por atentar contra los derechos de la personalidad y contra los no patrimoniales de familia, lo que significa que él consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona en su honor, su reputación, su integridad física o psicológica, su libertad, sus afectos, estabilidad y unidad familiar, esto es, en general, en los atributos o cualidades morales de la persona, con la consiguientes repercusiones en la normalidad de su existencia. Por tanto, no existe daño moral cuando se afecta un mero interés patrimonial, al faltar uno de sus requisitos de existencia, la lesión de un derecho extrapatrimonial. No puede considerarse, entonces, que el dolor o el sufrimiento constituyan por sí solos un daño moral, si no van unidos al detrimento, real y probado, de alguno de aquellos atributos o derechos inherentes a la personalidad.

EL DAÑO MORAL NO SE PRESUME. LA DEMANDANTE DEBE PROBARLO. Para que sea procedente la reparación del daño moral, el actor deberá acreditar la existencia del mismo, y proporcionar elementos de convicción suficientes para que el tribunal pueda determinar su quantum. En otros términos deberá acreditar la certidumbre, el perjuicio extra patrimonial, demostrando la lesión de algún derecho de la personalidad (por ejemplo, integridad psíquica, honor, etc.). Para que el daño moral sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; y en segundo lugar, tiene también plena aplicación, a su respecto, el principio fundamental del "onus probandi", que impone al actor el deber de probar la verdad de sus proposiciones. En consecuencia, si reclama el daño moral, deberá acreditar todos sus elementos, recurriendo a cualquier prueba idónea, de no acreditarlo deberá rechazarse la demanda.

QUANTUM DE DAÑO MORAL RECLAMADO ES EXCESIVO. La indemnización del daño moral, inmersa en el principio de que la reparación es meramente compensatoria –igual al daño efectivamente provocado, jamás fuente de lucro o ganancia para la víctima-, debe ser naturalmente proporcionada. En este punto, los daños que proponen la actora confunden los fines de la indemnización de perjuicios en nuestro sistema jurídico, pues los elevados montos, más que pretender la reparación efectiva de un daño, persiguen una finalidad punitiva, sancionatoria,

hacia quien se atribuye culpa apareciendo los \$ 30.000.000 como completamente sobreestimados.

IMPROCEDENCIA DE LA REAJUSTABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DEMANDADOS. Las indemnizaciones por accidentes del trabajo, por expresa disposición legal (artículo 69 de la Ley N° 16.774) se rigen en todo por las prescripciones del derecho común. Por consiguiente, no les resulta aplicable la disposición especial y excepcional del artículo 63 en estudio, menos la del 173.

Pide en definitiva tener por contestada deducida en contra de DOMINGO CASTAÑO LTDA, por don José Luis Santander González en representación de doña Susana Segovia Cáceres, ambos ya debidamente individualizado, rechazando la demanda en todas sus partes, y declarar en sentencia definitiva que se rechaza la demanda en todas sus partes, o en subsidio se rebaje el monto de la indemnización en su caso.

CUARTO: Que, en la audiencia preparatoria se fijaron los siguientes hechos como no controvertidos:

La efectividad de la existencia de una relación laboral entre las partes. 2. El acaecimiento de este accidente con fecha 31 de julio de 2017, prestando servicios para la empleadora y servicio comercial Rauco limitada.

QUINTO: Que en la misma oportunidad se fijaron los hechos controvertidos, a saber:

1. Circunstancia que rodearon el acaecimiento del accidente sufrido por la trabajadora. Hechos, circunstancias y pormenores. Causas y consecuencias.
2. Efectividad de haber dado cumplimiento la empleadora al deber de proteger eficazmente la vida y salud de la trabajadora. Hechos, circunstancias y pormenores.
3. Efectividad del daño moral que reclama la actora, hechos que lo configuran y entidad de este en su caso.
4. Efectividad de constituir las demandadas un único empleador en los términos del artículo 3° del Código del Trabajo, hechos que lo configuran.

SEXTO: Que, en la audiencia de juicio se incorporó la siguiente prueba:

PARTE DEMANDANTE RINDE E INCORPORA:

Documental: 1).- COPIA DE DENUNCIA INDIVIDUAL DE ACCIDENTE DEL TRABAJO, (DIAT), REALIZADA ANTE LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, EMITIDA CON FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2017, REFERENTE AL ACCIDENTE LABORAL MATERIA DE AUTOS. 2).- COPIA DE DECLARACION POR ACCIDENTE LABORAL, PRACTICADA POR LA TRABAJADORA DEMANDANTE DOÑA SUSANA SEGOVIA CACERES, DOCUMENTO DE FECHA 31 DE JULIO DEL AÑO 2017 XXYMMDDWWW 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago 3).- SET DE TRES (3) LIQUIDACION DE REMUNERACIONES DE LA TRABAJADORA DEMANDANTE DOÑA SUSANA SEGOVIA CACERES, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ABRIL, MAYO Y JUNIO, EMITIDOS POR LA DEMANDADA SERVICIO Y COMERCIAL RAUCO LTDA. 4).- COPIA DE HOJA HISTORIA CLINICA, REFERENTE A LA TRABAJADORA DEMANDANTE DOÑA SUSANA SEGOVIA CACERES, DOCUMENTO EMITIDO POR LA ASOCIACION CHILENA DE SEGURIDAD, FECHA DE IMPRESIÓN EL DIA 29 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017 5).- COPIA DE DOCUMENTO DENOMINADO INFORME MEDICO DE ATENCION, REFERENTE A LA TRABAJADORA DEMANDANTE DOÑA SUSANA SEGOVIA CACERES, DOCUMENTO EMITIDO POR EL HOSPITAL DEL TRABAJADOR ACHS, FECHA DE IMPRESIÓN EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017. 6).- SET DE DOS (2) IMÁGENES RADIOLOGICAS, REFERENTES A LA TRABAJADORA DEMANDANTE DOÑA SUSANA SEGOVIA CACERES 7).- COPIA DE ESCRITURA PUBLICA, CONSTITUCION DE SOCIEDAD SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, OTORGADA ANTE EL NOTARIO PUBLICO DON FERNANDO OPAZO LARRAIN, NRO DE REPERTORIO 4.037, DOCUMENTO DE FECHA 04 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1996. 8).- COPIA DE PROTOCOLIZACION N° 195, EXTRACTO, INSCRIPCION Y PUBLICACION CONSTITUCION DE SOCIEDAD SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, OTORGADA ANTE EL NOTARIO PUBLICO DON FERNANDO OPAZO LARRAIN, NRO DE REPERTORIO 5.196, DOCUMENTO DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1996. 9).- COPIA DE DOCUMENTO DENOMINADO CONSTITUCION “SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA”, INSCRITO A FOJAS 32219, N° 25149 DEL AÑO 1996, EN EL REGISTRO DE COMERCIO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE SANTIAGO. 10).- COPIA DE

ESCRITURA PUBLICA, CESION DE DERECHOS SOCIALES INVERSIONES TILICURA LIMITADA Y OTRA A SERVICIOS COMERCIAL RAUCO LIMITADA, OTORGADA ANTE EL NOTARIO PUBLICO DON ALBERTO ROJAS LOPEZ, NRO DE REPERTORIO 5097/005, DOCUMENTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005. 11).- COPIA DE ESCRITURA PUBLICA, CESION DE DERECHOS SOCIALES INVERSIONES LA PROVIDENCIA Y OTRA A SERVICIOS COMERCIAL RAUCO LIMITADA, OTORGADA ANTE EL NOTARIO PUBLICO DON ALBERTO ROJAS LOPEZ, NRO DE REPERTORIO 5096/005, DOCUMENTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005. 12).- COPIA DE DOCUMENTO DENOMINADO DISOLUCION “COMERCIAL M.PEREIRA LIMITADA” , INSCRITO A FOJAS 48202, N° 34359 DEL AÑO 2005, EN EL REGISTRO DE COMERCIO DEL CONSERVADOR DE BIENES RAICES DE SANTIAGO 13).- COPIA DE ESCRITURA PUBLICA, DELEGACION DE FACULTADES SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA A SEBASTIAN CASTAÑO FUEYO, OTORGADA ANTE EL NOTARIO PUBLICO DON EDUARDO AVELLO CONCHA, NRO DE REPERTORIO 14.253/200, DOCUMENTO DE FECHA 03 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005. 14).- COPIA DE EXTRACTO REFERENTE A LA MODIFICACION Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD COMERCIAL M.PEREIRA LIMITADA, ABSORBIDA POR LA SOCIEDAD SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, DOCUMENTO DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2005. 15).- COPIA DE DOCUMENTO DENOMINADO COMPRAVENTA ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, CELEBRADO ENTRE ESTABLECIMIENTOS PROVIDENCIA LIMITADA Y COMERCIAL M.PEREIRA LIMITADA CON FECHA 11 DE ENERO DEL AÑO 1999, REFERENTE AL INMUEBLE UBICADO EN MARCHANT PEREIRA N° 537, COMUNA DE PROVIDENCIA. 16).- COPIA DE DOCUMENTO DENOMINADO ANEXO DEL CONTRATO AUTORIZACION DE TRASNFERENCIA DEL CONTRATO DE ARRIENDO, CEELBRADO ENTRE EL ARRENDADOR DOMINGO CASTAÑO S.A Y EL ARRENDATARIO ESTABLECIMIENTOS PROVIDENCIA, CON FECHA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 1997, REFERENTE AL INMUEBLE UBICADO EN MARCHANT PEREIRA N° 537, COMUNA DE PROVIDENCIA 17).- COPIA DE DOCUMENTO DENOMINADO MODIFICACION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DOMINGO CASTAÑO LIMITADA Y COMERCIAL M.PEREIRA LIMITADA, CEELBRADO ENTRE EL ARRENDADOR, LA

SOCIEDAD DOMINGO CASTAÑO LIMITADA, EL ARRENDADOR CEDENTE COMERCIAL M.PEREIRA LIMITADA Y EL ARRENDATARIO SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, CON FECHA 18 DE OCTUBRE DEL AÑO 2005, REFERENTE AL INMUEBLE UBICADO EN MARCHAN PEREIRA N° 537, COMUNA DE PROVIDENCIA 18).- COPIA DE CERTIFICADO CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL, REFERENTE A LA SOCIEDAD SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, DOCUMENTO EMITIDO POR SEREMI DE SALUD METROPOLITANA CON FECHA 17 DE FEBRERO DEL AÑO 2006. 19).- IMPRESIÓN DEL SITIO WEB <http://www.nic.cl>, CONSULTADA LA TITULARIDAD DEL DOMINIO CASTANO.CL INSCRITO A NOMBRE DE SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, CONSULTA DE FECHA 17 DE MAYO DEL AÑO 2018 20).- SET DE SEIS (6) DOCUMENTOS DENOMINADOS PUBLICACIONES SOCIETARIAS, EMITIDOS POR LA EMPRESA EQUIFAX, REFERENTES A LA EMPRESA DOMINGO CASTAÑO LIMITADA, RUT 96.446.000-0. 21).- DOCUMENTO DENOMINADO PUBLICACIONES SOCIETARIAS, EMITIDOS POR LA EMPRESA EQUIFAX, REFERENTES A LA EMPRESA SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA, RUT 77.115.570-7 22).- COPIA DE DOCUMENTO DENOMINADO CONSULTA DE ANTECEDENTES DE UN BIEN RAIZ, OBTENIDO DESDE EL SITIO WEB DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS CON FECHA 25 DE ABRIL DEL AÑO 2018, Y QUE SE REFIERE A LA DIRECCION: MARCHANT PEREIRA N° 537, COMUNA DE PROVIDENCIA 23).- SET DE DOS (2) DOCUMENTOS DENOMINADOS CONSULTAR SITUACION TRIBUTARIA DE TERCEROS, OBTENIDOS A TRAVÉS DE LA WEB DEL S.I.I, CORRESPONDIENTE A LOS DEMANDADOS DE AUTOS: • DOMINGO CASTAÑO LIMITADA. • SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA.

Testimonial: Previamente juramentados, declararon en calidad de testigos don Víctor Manuel Mardones Contreras, RUT: 9.865.340-6 y don Sergio Andrés Segovia Cáceres, RUT: 12.653.041-2.

Oficios incorporados: Se incorporan los oficios remitidos por la Dirección del Trabajo respecto de la unidad económica y por la Ilustre Municipalidad de Providencia.

Perito psicológico: Comparece a prestar declaración respecto del informe pericial solicitado doña Oriana Isabel Valverde Soto, Psicóloga Clínica.

**PARTE DEMANDADA SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO
LIMITADA RINDE E INCORPORA PRUEBA:**

Documental: 1. Contrato de trabajo suscrito por la demandante y Servicio y Comercial Rauco, de fecha 01/03/16. 2. Toma de conocimiento-Obligación de Informar, suscrito por la trabajadora, con fecha 26 de febrero 2016, junto a respectivo Procedimiento de Trabajo Seguro –Traslado de Elementos Terraza, visado por la empresa, de fecha 26 enero 2016. 3. Declaración por Accidente Laboral suscrita por la demandante con fecha 31 de julio 2017. 4. Investigación Incidente, por parte del Dpto. de Prevención de Riesgos, de fecha 10 agosto 2017. 5. Denuncia Individual de Accidente de Trabajo de fecha 01/08/17 efectuada por el Dpto. de Prevención de la empresa. 6. Denuncia Individual de Accidente de Trabajo de fecha 31/07/17 de la Trabajadora ante la ACHS. 7. Certificado de Término de Reposo Laboral emanado de la ACHS respecto de la demandante de autos. 8. Carta de fecha 03 de mayo 2018, del Hospital del Trabajador, a la empresa, sugiriendo un reintegro progresivo de la trabajadora, Sra. Susana Segovia. 9. Copia del Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, junto a su comprobante de recepción, de fecha 01 de marzo 2016. 10. 15 fotos a color con detalle del peso de la parte superior del quitasol.

Testimonial: Previamente juramentados, declararon en calidad de testigos doña Marta de la Sota Reyes, Rut N° 7.687.343-7 y doña Ana María Muñoz, Rut N° 13.369.450-1.1. Previo juramento, don Roberto Alejandro Bustos Casanova, Cédula de Identidad N° 16.748.039-K, expone. 2. Previo juramento, don Robert Inglis Barriga, Cédula de Identidad N° 13.234.074-9, expone.

Otros medios de prueba: • Video con registro del peso de la parte superior del quitasol, con la que se habría producido el accidente.

SÉPTIMO: *Decisión del tribunal.*

Que la ley establece como presupuesto de la acción de indemnización por accidente de trabajo, que el siniestro sufrido por la actora provenga del actuar negligente o dañoso del empleador, entendiéndose por tal aquél que no cumple con la obligación indicada el artículo 184 del Código del Trabajo, por lo que para que dicha responsabilidad tenga lugar, en definitiva, deben concurrir copulativamente los siguientes requisitos: 1) Que se haya producido un accidente del trabajo; 2) Que

dicho accidente sea imputable a dolo o culpa del empleador, esto es, que se deba al incumplimiento por parte del empleador de su obligación legal de seguridad y al deber de protección; y 3) Que el accidente le haya ocasionado perjuicios al trabajador.

Ahora, en el caso de marras, lo discutido resultó ser lo señalado en el número 2) anterior, resolviéndose el litigio en perjuicio de la demandante porque como se verá al analizar la prueba rendida en juicio, quedó en evidencia que la actora, *motu proprio*, y sin seguir el protocolo ni el procedimiento para el que fue capacitada por su empleadora, procede a desmontar el juego de terrazas ubicado al exterior del local Castaño, tropezando, y cayendo al suelo cuando entraba con el toldo de la terraza, provocándose con la caída una fractura en su muñeca izquierda, siendo asistida por la jefa de local quien la acompaña en el lugar mientras esperan al cónyuge de la trabajadora, esto último por expresa petición de la misma.

En efecto, no resultó ser efectivo que la supervisora del local le haya instruido a la trabajadora desmontar –sin ayuda- el juego de terraza y el quitasol ubicado al exterior del local. Como se verá, es la propia supervisora, previamente juramentada y advertida de las consecuencias de no decir verdad en juicio, quien explica al tribunal como aconteció el accidente, sin percatarse siquiera de lo que hacía la trabajadora en ese momento, puesto que ese día eran solo dos las personas que se encontraban trabajando en el establecimiento (otra empleada se encontraba con licencia médica), por lo que se encontraba ocupada atendiendo público en ese momento, explicación que resulta del todo plausible y desinteresada, pues se trata de una testigo con una larga trayectoria dentro de la empresa, y que –interrogada- demostró un completo y apropiado conocimiento sobre cómo proceder en todos los casos.

Tampoco se acreditó en el juicio lo que dijo la actora en cuanto a que no recibió la debida asistencia de parte de su empleador inmediatamente de ocurrido el accidente, pues estuvo en todo momento acompañada de la Sra. Marta de La Sota, jefa de la tienda. Así lo aseveró esta última en estrados, agregando que no fue sino por ruego de la propia actora que no se le trasladó de inmediato conforme tienen previsto, toda vez que ella expresamente pidió que esperaran a su cónyuge antes de ser derivada a un establecimiento de asistencial, accidente que en todo caso fue comunicado en el momento a la supervisora de la tienda quien también declaró en estrados en el mismo sentido.

Por último -y quizás lo más importante- quedó en evidencia que a la trabajadora se le capacitó para desmontar el juego de terrazas, a través de una capacitación de cuatro días en una “tienda escuela” en la que se simulan los quehaceres que vienen aparejados con el cargo para el que fue contratada, entre ellos, el montaje y desmontaje del juego de terraza, incluido el toldo; procedimiento escrito, informado, y suscrito por la actora, que establece que dos son las personas que deben hacer esto último, sin que a juicio de este tribunal se requiera de algún elemento adicional de seguridad más que hacerlo entre dos personas, toda vez que si bien es cierto el quitasol -por sus grandes dimensiones- no es fácil de tomar y trasladar, no es menos cierto que apenas pesa entre 7 y 8 kilos, lo que quedó acreditado con el registro de video incorporado en el que se pesa el mismo.

De allí que a este tribunal le asistió la íntima convicción de que la empresa obró correctamente, no pudiendo evitar lo acontecido, estableciéndose como causa directa del accidente, la acción *sub estándar* de la actora, resultando inoficioso en consecuencia pronunciarse sobre los otros aspectos de la demanda, como son la existencia y cuantificación del daño moral, y la declaración de unidad económica, pues ambas declaraciones suponen previamente que la demandada principal haya sido la responsable del accidente sufrido.

OCTAVO: *Análisis de la prueba.*

Capacitación para el montaje y desmontaje del juego de terraza, en particular del toldo (quitasol):

Que, la actora señala que nunca se le capacitó en lo referido al montaje y desmontaje de los toldos del juego de terraza. Sin embargo, conforme a la prueba documental incorporada, en particular del documento titulado “Procedimiento de trabajo seguro”, en lo referido al traslado de elementos de terraza, es posible advertir que la demandante fue capacitada para hacerlo. En efecto, aquel documento se encuentra suscrito por ella con fecha 26 de febrero de 2016, y en el mismo se lee que los toldos tendrán que ser maniobrados por un mínimo de dos personas.

Que, en la especie, según reza la propia demanda como también consta de la declaración por accidente laboral suscrita por la misma, con fecha 31 de julio de 2017, queda en evidencia que ella efectúa el desmontaje y traslado del toldo por sí



misma, contraviniendo expresamente las instrucciones dadas por su empleador sobre este punto, todo lo cual se condice con la conclusión a la que arriba el Departamento de prevención de riesgos en cuanto atribuye la responsabilidad a un factor personal de la trabajadora.

No debe soslayarse en esta parte que el Reglamento Interno de Higiene y Seguridad indica que, tratándose de objetos pesados, siempre debe solicitarse ayuda, estableciendo como parámetro objetivo que, tratándose de mujeres embarazadas, ellas no podrán “operar cargas” de más de tres kilos, gravidez que no fue alegada ni acreditada por lo que no aplicaría esta hipótesis al caso de marras; y tratándose de menores de 18 años de edad y mujeres en general, el reglamento reza que esas personas no deben operar cargas que pesen más de 20 kilos, cuyo tampoco sería el caso conforme ya se había adelantado, pues no se trata de una menor de edad por una parte, y por otra, el toldo en cuestión no pesa más de 7 u 8 kilos (existen fotografías y un video que prueban lo anterior).

Finalmente, sobre este punto cabe destacar también que varios testigos indicaron en estrados, luego de ser juramentados, que la trabajadora pasó por un proceso de “inducción” que duró varios días, oportunidad en que fue especialmente capacitada sobre el procedimiento para desmontar un toldo.

NOVENO: Que, dice la actora que fue la jefa de local, doña Marta de La Sota quien le ordenó desmontar el toldo de la terraza, lo que es derechamente desmentido por la testigo en estrados, pues dijo que ese día se encontraban solo ellas dos en el local, debido a que otra empleada se encontraba con licencia médica ese día, y que solo se percató del accidente por terceras personas que se encontraban en el lugar, pues como había faltado una tercera trabajadora, era ella quien se encontraba en esos momentos ocupada atendiendo, por lo que no es efectivo que le haya impartido una instrucción de ese tipo, pues ella bien sabe que el protocolo es hacerlo entre dos personas, ya que lleva más de 20 años trabajando para los Castaño, agregando que a las trabajadoras que recién ingresan a trabajar a las empresas Castaño se les imparte una capacitación que dura cuatro días, y que incluye este procedimiento de desarmado, por lo que malamente podría haber dado una instrucción de esa naturaleza. Recuerda finalmente que cuando le avisaron de la caída de la trabajadora, ella le preguntó a la Sra. Susana Segovia que qué le había pasado, a lo cual ella le indicó que se había resbalado con el toldo.

DÉCIMO: Que, en esta parte, cabe hacerse cargo de lo que dice la actora en orden a que no habría sido asistida en el momento del accidente por su empleador. No obstante, tanto la jefa de local que se encontraba con ella al momento del accidente, como la Sra. Ana María Muñoz Carrasco, supervisora de las tiendas Castaño, fueron contestes al momento de declarar sobre este punto en cuanto a que pese a brindarle a la trabajadora la posibilidad de ser trasladada en taxi o ambulancia a la ACHS, ella prefiere contactar a su marido quien finalmente la lleva, sin que se encuentre facultada su empleadora para llevarla compulsivamente, lo que es evidente. De allí que resulta sobre este punto útil recordar aquel viejo adagio jurídico que reza “*que a lo imposible nadie está obligado*”. Finalmente, señalar que según la testigo Ana María Muñoz Carrasco, también se informó del accidente al prevencionista de riesgo de la empresa.

UNDÉCIMO: Que, importante también es destacar que depuso en juicio el testigo Sr. Roberto Bustos, quien es prevencionista de riesgos de la empresa Castaño desde hace 6 años a la época aproximadamente, quien aseveró que la trabajadora fue capacitada como todos los trabajadores que recién ingresan a prestar servicios para la cadena de panaderías Castaño, capacitación que se realiza en una “tienda escuela” y donde se le instruye sobre cómo entrar y sacar la terraza, incluido el toldo, lo que siempre debe hacerse entre dos personas, por lo que a juicio de este sentenciador resulta por lo demás irrelevante que una tercera persona trabajadora de la tienda se haya ausentado ese día, pues de todos modos la actora y la Sra. Marta de la Sota podrían haber cumplido de un modo seguro con el desmontaje del toldo.

Agrega el testigo que cuando le dieron el alta médica a la demandante, se buscó reincorporarla al trabajo y pese a que no tiene ninguna incapacidad se optó por una tienda de menor complejidad.

DUODÉCIMO: También declaró en juicio el Sr. Robert Inglis, administrador de empresas Castaño quien refrendó lo concluido en los motivos anteriores, en particular en lo referido al proceso de inducción y capacitación de la Sra. Susana Segovia.

Dice se encuentra a cargo de más de 900 personas y 102 locales o puntos Castaño. En lo pertinente, señala que se le capacitó a la actora durante 4 días en una tienda escuela, proceso de inducción que se realiza por lo demás a todo nuevo



trabajador. Sabe que los toldos pesan entre 7 y 8 kilos, y que el procedimiento para desmontarlos se hace entre dos personas pero no por el peso del mismo, sino por lo largo que es. Señala que la empresa fue fiscalizada a propósito del accidente ocurrido pero no fue infraccionada. Dice que permanentemente son fiscalizados por la municipalidad por el uso de palomas, publicidad, terraza y patente comercial. Por último, coincide también con el testigo anterior en el hecho de que a la trabajadora se le reincorporó paulatinamente al trabajo.

DÉCIMOTERCERO: Que, no debe olvidarse que la demandante dijo que las demandadas fueron multadas por la Municipalidad por no contar con los permisos para mantener un juego de terraza al exterior del local, y para acreditar lo anterior incorporó un oficio evacuado por la Dirección Jurídica de la Municipalidad de Providencia referido a citaciones cursadas a la demandada.

Sin embargo, examinado el mismo, no existe ninguna infracción constatada o citación cursada a la demandada que diga relación con el día 31 de julio del año 2017. La citación más próxima a esa fecha fue cursada casi un mes después, el día 28 de agosto de 2018, por no contar la demandada con permiso municipal para ocupar un bien nacional de uso público.

Por consiguiente, no existe certeza de esta supuesta infracción. Especialmente si se considera que los permisos se pagan y renuevan mes a mes, por lo que si no se cursó citación a la demandada en el mes de julio (o los primeros días agosto) necesariamente debe colegirse que en julio, mes en que ocurrió el accidente, la demandada se encontraba al día con el pago de la patente referida a la utilización de la calle para instalar el juego de terraza, por lo que cualquier consecuencia jurídica que se pretenda por el hecho de no contar la demandada con permiso municipal para ocupar la vía pública debe necesariamente desestimarse, máxime si – a juicio de este tribunal- nada tiene que ver con el asunto que se ventila.

DÉCIMOCUARTO: Que, la demandada incorporó al juicio prueba pericial a través del testimonio de la perito doña Oriana Valverde, la que debía evaluar el daño moral o psicológico sufrido por la demandante, y también lo hicieron -pero como testigos- el cónyuge de la actora, Víctor Mardones, y el hermano de ella, Sergio Segovia. Coinciden todos básicamente en que luego de la fractura sufrida, la Sra. Susana ya no es la misma, que se le ve decaída, sin ánimo, con dolor, y dificultad para realizar labores cotidianas que antes practicaba, especialmente

manualidades, concluyendo además la perito en que la trabajadora sufre de stress post traumático como consecuencia del accidente, extendiéndose la perito en su informe además a otras circunstancias ajenas a su competencia que por supuesto no fueron ni pueden ser consideradas en la sentencia (un ejemplo de lo anterior es que ella da su opinión sobre el peso de los toldos).

Sin embargo, las probanzas tendrían únicamente por objeto acreditar el daño psicológico y moral sufrido por la actora, el que como se ha venido motivando no puede imputársele a la demandada, y siendo esto último condición necesaria previa para proceder a determinar la existencia y cuantificación del daño moral, del momento en que se establece que fue la propia trabajadora la que incurrió en una falta en su deber de autocuidado, es que la mismas no poseen la aptitud para influir o alterar lo que se ha venido concluyendo.

DÉCIMOQUINTO: Que, lo mismo que se ha señalado en el considerando anterior debe decirse del resto de la prueba documental, toda vez que tendría por único objeto acreditar la existencia de una unidad económica entre los demandados, declaración que únicamente cobraría relevancia en el evento de habersele atribuido responsabilidad a la demandada principal, cuyo no fue el caso de marras, razón por la cual la demanda debe necesariamente ser rechazada en todas sus partes.

DÉCIMOQUINTO: Costas. Que será condenada la actora a soportarlas por haber resultado totalmente vencida, fijándose las personales en la cantidad de \$600.000, distribuidas en partes iguales entre las demandadas.

Y VISTOS también lo dispuesto por los artículos 1, 7, 184, 420, 425 y siguientes, 439 y siguientes, 446 y siguientes, 456 y 459 del Código del Trabajo, y 5 y 69 de la Ley 16.744, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios por accidente del trabajo interpuesta por doña Susana Segovia Cáceres, en contra de SERVICIOS Y COMERCIAL RAUCO LIMITADA y, asimismo, en contra de DOMINGO CASTAÑO LTDA.

II.- Que habiendo resultado totalmente vencida la actora es que se le condena a pagar las costas del proceso, regulándose las personales, en la cantidad de \$300.000, por cada una de las demandadas.

Anótese, regístrese y notifíquese.

Archívese en su oportunidad.

RIT O-4470-2018

RUC : 18- 4-0117836-4

Dictada por S.S. **SEBASTIÁN ERNESTO ZÜLCH BARRIOS**, Juez titular,
Destinado al Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

En Santiago a trece de septiembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la sentencia precedente.

